

65

* MIGUEL LA GRUA TALAMANCA

Y BRANCIFORTE, de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real Distinguida de Carlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, Capitan de la Real Compañía Italiana de Guardias de Corps, Teniente general de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

COMO el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) vela incesantemente por el bien de sus amados Vasallos proporcionándoles todos los medios posibles para la mejor administración de justicia, se ha dignado S. M. mandar comunicarme por conducto del Exmó. Señor Don Miguel Joseph de Azanza, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra la Real Orden que sigue:

„ Exmó. Señor: = De resultas de haber librado la Chancillería de Valladolid una Provision contra el Auditor de Guerra de la Provincia de Castilla la vieja, para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor que fue del Alcalde Ordinario de la Villa de San Cebrain de Castrotorafe, en una Causa criminal contra un Paisano, representó el Capitan general de la misma Provincia quejándose de que la citada Provision está dirigida á los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Jueces de qualquiera condicion que sean, usando en su final de las voces *Os mandamos &c.* Que con ella fué requerido para que la cumplimentase contra el expresado Auditor, que goza indubitavelmente del fuero militar, y por consiguiente que debió exhortarle, no con voces preceptivas y conminatorias de penas, sino con las deprecativas y de estilo, siendo muy ofensivo á su jurisdiccion se le confundiese con qualesquiera Jueces, y muy reparable que la Sala trate del modo dicho á un Juez Militar qual es el Auditor de Guerra; quien representó al mismo tiempo solicitando se mandase rever la Causa en qualquiera Tribunal, y que se declarase si debía observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la Chancillería en iguales casos, aunque las Provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez Militar superior y competente.

„ Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido Auditor está sujeto á la Chancillería de Valladolid en la Causa de que se queja por haber delinquido como Abogado: que debe recurrir á ella si se siente agraviado, y en caso de que no le oiga, usar de los recursos que le permiten las Leyes por la vía correspondiente; y que para cortar de raiz altercados, se observen por punto general las reglas siguientes:

„ Primera: Que en las Causas civiles ó criminales cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de ésta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los Paisanos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las Causas que pendiesen ante ellos.

„ Segunda: Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias Requisitorias ó Exhortos, y de tribunal superior á otro igual, Certificaciones de los proveidos, ó que las Provisiones se remitiesen á los Gefes ó Fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de Requisitorias y Exhortos con los insertos necesarios; y por los Tribunales superiores de Papeles ú Oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de éstos el elegir el medio de dichos Oficios, ó el de mandar dar al Interesado Certificacion del Auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado Militar para su cumplimiento.

„ Tercera: Que dichos Autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes Militares que son enteramente independientes, y sí deben entenderse con las Partes y sus bienes.

„ Quarta: Que en los casos en que se presenten á los Jueces Militares dichas Requisitorias, Exhortos, Certificaciones, Papeles ú Oficios, y esté claro que el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la Justicia, antes bien les den el mas puntual y exácto cumplimiento; en inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion á su exceso.

„ Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de Marzo de 1796.

Y para que esta Soberana resolucion llegue á noticia de todos, y se observe y cumpla puntualmente en los casos que ocurran, mando se publique por Bando en esta Capital y en todo el distrito del Virreynato, circulándose al efecto los exemplares necesarios. Dado en México á 11 de Agosto de 1796.

El Marqués de Branciforte.

Por mandado de S. Exá.

Joseph de Negreiros y Vacia





En quarto.

SELLO CUARTO, VZ QVART-
TILLO, AÑOS DE NRE SEÑE-
ROTOR NOVENTA Y SEETE, Y
NOVENTA Y SEETE.



En quarto.

SELLO CUARTO, VZ QVART-
TILLO, AÑOS DE NRE SEÑE-
ROTOR NOVENTA Y SEETE, Y
NOVENTA Y SEETE.

LA GRU...
AD...
LA GRU...
AD...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Por mandado de S. M. A.

